

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª),
n.º 150/2017, de 2 marzo de 2017
[ROJ: STS 721/2017]

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. REQUISITOS

El interés de esta sentencia radica en que recoge una serie de criterios sobre responsabilidad de administradores, harto conocidos, pero que tienden a olvidarse en la práctica. Como es sabido, la acción individual de responsabilidad de los administradores supone una especial aplicación de responsabilidad extracontractual integrada en el marco societario, que cuenta con una regulación propia –art. 241 TRLSC– y que la especializa respecto de la genérica prevista en el artículo 1902 del Código Civil.

Se trata de una responsabilidad «por ilícito orgánico», entendida como la contraída en el desempeño de las funciones del cargo. Para su apreciación la jurisprudencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Un comportamiento activo o pasivo de los administradores.
2. Que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal.
3. Que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal.
4. Que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño.
5. Que el daño que se infiere sea directo al tercero que contrata, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad.
6. La relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero.

Así las cosas, y como señala con acierto la sentencia, «no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad o por cualquier deuda social, aunque tenga otro origen, que resulte impagada». Si fuera así, «supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el artículo 1257 del Código Civil».

En los términos expuestos

No puede identificarse la actuación antijurídica de la sociedad que no abona sus deudas y cuyos acreedores se ven impedidos para cobrarlas porque la sociedad deudora es insolvente, con la infracción por su administrador de la ley o los estatutos, o de los deberes inherentes a su cargo. Esta concepción de la responsabilidad de los administradores sociales convertiría tal responsabilidad en objetiva y se produciría una

confusión entre la actuación en el tráfico jurídico de la sociedad y la actuación de su administrador: cuando la sociedad resulte deudora por haber incumplido un contrato, haber infringido una obligación legal o haber causado un daño extracontractual, su administrador sería responsable por ser él quien habría infringido la ley o sus deberes inherentes al cargo, entre otros el de diligente administración. Esta objetivación de la responsabilidad y esta equiparación de incumplimiento contractual de la sociedad con la actuación negligente de su administrador no es correcta, puesto que no resulta de la legislación societaria ni de la jurisprudencia que la desarrolla.

El Tribunal Supremo ha manifestado en distintas ocasiones que el impago de las deudas sociales no puede equivaler necesariamente a un daño directamente causado a los acreedores sociales por los administradores de la sociedad deudora. Lo contrario equivaldría a querer eliminar por completo el riesgo comercial entre empresas, amén de desvirtuar el principio básico en derecho societario, de que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

Por tal motivo, para que la responsabilidad del administrador sea factible, el TS exige al demandante, además de la prueba del daño, tanto la prueba de la conducta del administrador, ilegal o carente de la diligencia de un ordenado empresario, como la del nexo causal entre conducta y daño, sin que el incumplimiento de una obligación social sea demostrativo por sí mismo de la culpa del administrador ni determinante sin más de su responsabilidad.

En la sentencia objeto de análisis, los administradores sociales promovieron el concurso de la sociedad administrada y el concurso fue declarado fortuito y, a pesar de su correcta actuación, el demandante pretendía hacer responsables a los administradores de las deudas sociales, con independencia de cuál es la fecha de la deuda. A renglón seguido, aprecia que «quien ha causado el quebranto patrimonial de la demandante, al no pagar las rentas del arrendamiento, no finalizar el periodo pactado para el arrendamiento y no devolver las fincas arrendadas en el estado en que se encontraban cuando se inició el arrendamiento... ha sido la sociedad Eurovals, no sus administradores sociales».

La actuación antijurídica, por negligente o contraria a la diligencia exigible, de los administradores no puede consistir en el propio comportamiento, contractual o extracontractual, de la sociedad que ha generado un derecho de crédito a favor del demandante.

Es más; incluso en el caso de que los administradores sociales no hubieran sido diligentes en la gestión social y hubieran llevado a la sociedad a la insolvencia –por ejemplo, con los préstamos concedidos a la filial–, el daño directo se habría causado a la sociedad administrada por ellos, que habría incurrido en pérdidas, no a los acreedores sociales, que solo habrían sufrido el daño de modo indirecto, al no poder cobrar sus créditos de la sociedad. Así pues, los daños sufridos por la demandante no serían

daños directos, «primarios», sino reflejos, «secundarios», derivados de la insolvencia de la sociedad Eurovalls.

El ponente finaliza matizando que

Para que el administrador responda frente al socio o frente al acreedor que ejercita una acción individual de responsabilidad del artículo 135 TRLSA, es necesario que el patrimonio receptor del daño directo sea el de quien ejercita la acción. Y no es directo, sino indirecto, el daño sufrido por el patrimonio de la sociedad que repercute en los socios o acreedores. En este sentido, la sentencia 417/2006, de 28 de abril, declaró: «Y ese daño directo no puede consistir en la insolvencia de la sociedad –Sentencias de 11 de octubre de 1991, de 10 de diciembre de 1996, de 21 de noviembre de 1997–, pues, como ha señalado la doctrina, estos preceptos no convierten a los administradores en garantes de la sociedad, a diferencia de lo que se obtendría de una de las lecturas posibles de la acción ex artículo 262.5 LSA».

La viabilidad de la acción individual de responsabilidad requiere, pues, una lesión directa en los intereses del acreedor reclamante derivado de un acto o acuerdo –o una mera omisión, aunque más difícilmente–, y exige la relación de causalidad entre daño y actuación, suponiendo una culpa, aunque bajo la presunción, que puede destruir el afectado –133.3 LSA–.

En caso de que el acreedor haya sufrido daños como consecuencia de la insolvencia de la sociedad deudora, la acción que puede ejercitarse no es por regla general la individual, sino la social, que permite reintegrar el patrimonio de la sociedad.

En determinados supuestos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que la imposibilidad del cobro de sus créditos por los acreedores sociales es un daño directo imputable a los administradores sociales. Pero para ello es preciso que concurren circunstancias muy excepcionales y cualificadas. El ponente lo ejemplifica, al destacar que

sería el supuesto de sociedades que por la realización de embargos han quedado sin bienes y han desaparecido de hecho, pese a lo cual los administradores, en su nombre, han seguido contrayendo créditos. La concertación de servicios económicos por elevados importes muy elevados justo antes de la desaparición de la empresa. La desaparición de facto de la sociedad con actuaciones de los administradores que ha impedido directamente la satisfacción de los créditos de los acreedores. El vaciamiento patrimonial fraudulento en beneficio de los administradores o de sociedades o personas con ellos vinculados que imposibilitan directamente el cobro de los créditos contra la sociedad, etc.

José Ramón BUITRAGO RUBIRA
Profesor Asociado de Derecho Mercantil. Abogado
Universidad de Salamanca
rubira@usal.es